

ROL N° 19451-2013

SANTIAGO, Siete de noviembre de dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **AIDA LORETO AQUEVEQUE PAREDES**, estudiante, domiciliada en la calle Pasaje Campiche 1341, Villa Alto, comuna de Quilicura, en contra de **ENTEL PCS S.A.**, representada en la forma establecida por el artículo 50 letra c y d de la Ley 19.496, con domicilio en la calle Mac-Iver N° 440, piso 1°, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se la condene a pagarle a título de indemnización de perjuicios la suma de \$200.000 más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada..

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 40 a 80, y fojas 105 a fojas 111 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 19 a 27.

El escrito de fojas 28 en que **ENTEL PCS S.A.** contesta la denuncia y demanda civil interpuesta en autos.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 81.

La audiencia de escucha del CD acompañado por la denunciante que rola a fojas 94, y su transcripción a fojas 92 y siguientes

Y la resolución de fojas 116, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **AIDA LORETO AQUEVEQUE PAREDES**, en contra de **ENTEL PCS S.A.**, y por la cual solicita se declare nula la cláusula del contrato de comodato suscrito en los términos del artículo 16 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- 1.- Que el 20 de agosto de 20123 envió a reparar su celular al servicio técnico de la denunciada, y suscribió con ella un contrato de comodato de equipo telefónico móvil de

propiedad de ENTEL PCS, contrato que duraría en el tiempo que se demorase la reparación de su celular, entregándosele el equipo marca Apple, modelo IPH 3GS, 8 GB.

2.- Que el equipo entregado en reparación y aquel entregado por la compañía en el tiempo intermedio era para el uso exclusivo de su hermana, hecho que esta está registrado en la compañía.

3.- Que aproximadamente a las 14 horas del día jueves 23 de agosto de 2012, el celular en comodato le fue robado a su hermana Paz Fernanda mientras estaba en el andén de la Estación del Metro Los Héroes, procediendo de inmediato a hacer las denuncias policiales y administrativas correspondientes, en especial, el bloqueo del teléfono.

4.- Que al bloquear el teléfono la operadora telefónica le señaló que la compañía le daría la facilidad de no pagar nada por el quipo robado y que sólo sería necesario llevar un comprobante de la denuncia, sin embargo al concurrir a la sucursal de Entel para presentar el comprobante, se le indicó que debía responder por la pérdida y cancelar el monto establecido en el contrato.

5.- Que en consecuencia la forma en que está establecido el contrato de comodato, que contiene una cláusula única, infringe el artículo 16 de la ley 19.496 al contener a) una cláusula de limitación de responsabilidad en favor de la denunciada, llegando incluso a hacer responsable al cliente por el caso fortuito o fuerza mayor, b) contradecir el principio de la buena fe y c) la cláusula es nula por cuanto se libera a Entel PCS de responder por el caso fortuito.

TERCERO: Que la denunciada al contestar solicito el rechazo de la denuncia señalando:

1.- Que efectivamente entregó por el tiempo que se demorase la reparación del celular de la cliente, el aparato marca Apple, modelo IPH 3GS, 8 GB.

2.- Que ese aparato se entregó a la denunciante en calidad de comodato, suscribiéndose al efecto el respectivo contrato, el que establecía que el comodatario se hacía responsable de toda pérdida o no devolución del equipo recibido.

3.- Que el robo o hurto del equipo no es caso fortuito o fuerza mayor, como lo sostiene la denunciante.

4.- Que el contrato suscrito por las partes, no viola de forma alguna las normas del artículo 16 de la Ley 19.496

CUARTO: Que conforme con el mérito de autos, la resolución de la presente causa pasa por determinar si el contrato de comodato suscrito por las partes contiene cláusulas que vayan en contra de las obligaciones que al efecto establecen en el artículo 16 de la Ley del ramo, en especial, si el robo del objeto del celular implica un caso fortuito, y constituiría por ende una eximente de responsabilidad en los términos establecidos del artículo 2.178 del Código Civil.

QUINTO: Que conforme con el mérito de auto, las partes están de acuerdo en los siguientes hechos, respecto de los cuales no hay discusión alguna, y a los cuales el sentenciador le dará el valor de plena prueba:

- 1.- Que el día 20 de agosto de 2013 la denunciante envió a reparar su celular al servicio técnico de ENTEL PCS, y suscribió con ella un contrato de comodato de equipo telefónico móvil, que duraría el tiempo que se demorase la reparación de su celular
- 2.- Que el equipo entregado en reparación, corresponde al equipo marca Apple, modelo IPH 3GS, 8 GB.
- 3.- Que aproximadamente a las 14 horas del día jueves 23 de agosto de 2013, el celular en comodato le fue robado a la hermana de la denunciante, Paz Fernanda mientras estaba en el andén de la Estación del Metro Los Héroes, procediendo de inmediato a hacer las denuncias policiales y administrativas correspondientes, en especial, el bloqueo del teléfono.
- 4.- Que el contrato suscrito por las partes establece que el cliente declara que **“él será responsable de la pérdida o no devolución del equipo recibido en comodato en los plazos establecidos, aceptando pagar desde ya a título de multa y como indemnización anticipada el monto de \$ 150.000”**

SEXTO: Que el artículo 16 de la ley 19.496 establece que: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

- a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario,

usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen;

b) Establezcan incrementos de precio por servicios, accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica;

c) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables;

d) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio;

f) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, y

g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.

SÉPTIMO: Que al respecto es útil tener presente que el Código Civil en su artículo 45 define el caso fortuito o la fuerza mayor, y al efecto establece “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigo, los actos de autoridad, etc.”.

OCTAVO: Que el contrato de comodato se encuentra definido por el artículo 2174, que establece que es un contrato por el cual una de las partes denominado comodante, entrega gratuitamente una cosa mueble o inmueble a otra llamada comodatario, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma en especie después de terminado el uso”

Conforme con la norma, una vez efectuada la tradición de la cosa, la obligación principal recae sobre el comodatario, y ella es la restitución de la cosa.

NOVENO: Que el Tribunal no está sujeto a las normas reguladoras de la prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley N° 18.287 lo faculta para apreciarla conforme a las normas de la sana crítica. Pues bien, esto es con un razonar lógico y no viciado. Al respecto, del análisis de los dichos de las partes, el sentenciador concluye que el robo de que fue víctima la hermana de la denunciante no puede ser considerado como un caso fortuito por no cumplir con los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, en especial, aquel relativo a que el hecho que constituye el caso fortuito debe afectar a una generalidad de personas, como sí se produce en un terremoto o una inundación.

DÉCIMO: Que conforme con lo expuesto precedentemente, el sentenciador concluye que el hecho de que el contrato suscrito imponga sobre el consumidor la responsabilidad por la pérdida o no devolución del equipo recibido en comodato y en los plazos establecidos, conteniendo además una multa, no infringe la norma del artículo 16 de la Ley 19.496, y estima además que el contrato impugnado es reflejo de la regulación que el Código Civil establece para el comodato, por lo que la denuncia y demanda de autos será rechazada por no existir la infracción denunciada.

DÉCIMOPRIMERO: Que la demás prueba rendida en autos en nada altera lo ya resuelto, razón por la cual se omitirá pronunciamiento a su respecto.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

SE RESUELVE:

Primero: Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, por no existir la responsabilidad infraccional, fuente de la acción civil.

Segundo: Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.